



EXPEDIENTE : N° 154-2012-DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACION ANDINA DEL GAS PERÚ S.A.C.
UNIDAD AMBIENTAL : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

SUMILLA: *Se sanciona a la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. por no contar con un Plan de Contingencia debidamente actualizado ni aprobado por la autoridad competente.*

SANCIÓN: 9.62 UIT

Lima, 12 MAR. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Los días 24 de julio de 2010¹, 11 de noviembre de 2010² y 23 de diciembre de 2010³, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente realizó visitas de supervisión operativas a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) operada por la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. (en adelante, Corporación Andina), identificada con RUC N° 20516511975 y ubicada en Av. Santa Rosa S/N, Lote P-58, Km. 14 de la Autopista a Cieneguilla, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante Carta N° 553-2012-OEFA/DFSAI/SDI⁴ notificada el 26 de setiembre de 2012, la Sub - Dirección de Instrucción e Investigación del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Corporación Andina⁵ por no contar con un Plan de Contingencia actualizado en base a un estudio de riesgo.
3. Ello configuraría una infracción de los artículos 60° y 61° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto

¹ Folios del 89 al 104 del Expediente.

² Folios del 155 al 181 del Expediente.

³ Folios del 217 al 232 del Expediente.

⁴ Folios del 236 al 237 del Expediente.

⁵ Mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se transfirió al OEFA las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental. En ese sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD publicada el 03 de marzo de 2011, se aprobó los aspectos objeto de la transferencia de dichas funciones en materia de hidrocarburos y electricidad provenientes del OSINERGMIN, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 04 de marzo de 2011.



Supremo N° 015-2006-EM⁶ (en adelante, RPAAH) siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5.1⁷ de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias (en adelante, RCD N° 028-2003-OS/CD).

- 4. Con fecha 11 de octubre de 2012 la empresa Corporación Andina presentó los descargos correspondientes a la imputación efectuada en el presente procedimiento administrativo sancionador⁸.

II. ANÁLISIS

II.1 Sobre el Plan de Contingencia actualizado y aprobado por la autoridad competente

- 5. El artículo 60° del RPAAH establece que los Planes de Contingencia⁹ serán aprobados por el OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados al OSINERGMIN cada cinco (05) años y cada vez que sean modificados.

- 6. Por su parte, el artículo 61° del RPAAH señala que dicho Plan de Contingencia deberá estar elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del RPAAH.

- 7. De los mencionados preceptos normativos se desprende que las empresas que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de contar con un Plan de Contingencia aprobado por la autoridad competente, el cual deberá estar elaborado en base al estudio de riesgo, entre otras condiciones.

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 60°.- Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados".

"Artículo 61°.- El Plan de Contingencia contendrá información sobre lo siguiente:

(...)

El Plan de Contingencia será elaborado sobre la base de un estudio de riesgo, según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2.

(...)"

⁷ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

3.5 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Planes de Contingencia			
3.5.1 No contar con un Plan de contingencia aprobado o tenerlo incompleto, mal elaborado o desactualizado.	Arts. 59°, 60°, 61° y Anexo 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 1,000 UIT	Suspensión Temporal de Actividades.

⁸ Folios del 238 al 242 del Expediente.

⁹ Cabe precisar que el artículo 4° del RPAAH define a los Planes de Contingencia como instrumentos de gestión ambiental que definen los objetivos, estrategias y programas que orientan las actividades institucionales para la prevención, la reducción de riesgos, la atención de emergencias y la rehabilitación en casos de desastres, permitiendo disminuir o minimizar los daños, víctimas y pérdidas que podrían ocurrir a consecuencia de fenómenos naturales, tecnológicos o de la producción industrial, potencialmente dañinos, con lo que podemos concluir que los Planes de Contingencia se rigen por el principio de prevención, dado que los mismos tienen como finalidad prioritaria el evitar cualquier efecto negativo o reducir algún riesgo potencial que se pueda producir al medio ambiente.





8. En virtud a la obligación antes señalada, el 24 de julio de 2010¹⁰ el OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a la Planta Envasadora de GLP de la empresa Corporación Andina, donde verificó las condiciones de las instalaciones y el estado de las observaciones comunicadas a la empresa a través del Oficio N° 4817-2008-OS-GFHL/UPDL, donde se constató lo siguiente¹¹:

"Observación N° 11

Hallazgo

(...)

El usuario ha cumplido con presentar el Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP elaborado según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM

(...)"

"Observación N° 5

Hallazgo.

(...)

El usuario ha presentado un Estudio de Riesgos que no muestra evidencia de haber sido elaborado en coordinación con la Compañía de Bomberos de la localidad. Solo presenta una Carta (sin respuesta) en la que adjunta copia del Estudio de Riesgos a la Compañía de Bomberos del distrito de la Molina.

(...)"



9. Las observaciones detectadas en la visita de supervisión de fecha 24 de julio de 2010 fueron comunicadas a la empresa Corporación Andina mediante el Oficio N° 7839-2010-OS-GFHL/UPDL, notificado el 14 de agosto de 2010¹².
10. El 11 de noviembre de 2010, con la finalidad de verificar el estado de los incumplimientos señalados en el Oficio N° 4817-2008- OS-GFHL/UPDL, el OSINERGMIN realizó una nueva visita de supervisión operativa a la Planta Envasadora de GLP de la empresa Corporación Andina donde se detectaron los siguientes hechos¹³:

"Observación N° 11

Hallazgo

(...)

El usuario ha cumplido con presentar el Plan de Contingencias para la Planta Envasadora de GLP elaborado según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 015-2006-EM.

(...)"

"Observación N° 5

Hallazgo:

(...)

El usuario ha presentado un Estudio de Riesgo que no muestra evidencia de haber sido elaborado en coordinación con la Compañía de Bomberos de la localidad. Solo ha presentado una carta (sin respuesta) en la que adjunta

¹⁰ El 07 de diciembre de 2007 el OSINERGMIN realizó una primera visita de supervisión a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP de la empresa Corporación Andina cuyos resultados se recogieron en el Anexo I del Oficio N° 4817-2008-OS-GFHL/UPDL (folios del 34 al 38 del Expediente). En tal sentido, la referida empresa presentó una copia del Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP a través de su escrito del 12 de marzo de 2009 (folios del 55 al 78 del Expediente).

¹¹ Folios del 90 al 103 del Expediente.

¹² Folio 144 reverso del Expediente.

¹³ Folios del 164 al 179 del Expediente.



*copia del estudio de riesgo a la compañía de bomberos del distrito de la Molina.
(...)"*

11. Al respecto, por medio del escrito de fecha 24 de noviembre de 2010 la empresa Corporación Andina adjuntó un nuevo estudio de riesgo de su Planta Envasadora de GLP¹⁴.
12. En este sentido, el 09 de diciembre de 2010, la Unidad de Producción, Procesos y Distribución de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN emitió el Informe Técnico N° 184791 señalando lo siguiente¹⁵:

"El Estudio de Riesgos presentado por la empresa CORPORACIÓN ANDINA DEL PERU S.A.C. con escrito de registro N° 1447824 de fecha 24.11.2010, no incluye detalles que permitan aceptar su Estudio de Riesgo (...)"

13. Con fecha 23 de diciembre de 2010 se realizó una nueva visita de supervisión operativa a las instalaciones de la empresa Corporación Andina, donde se constató el siguiente hecho¹⁶:

"Observación N° 18

Hallazgo:

(...)

El Plan de Contingencia mostrado en la visita de supervisión del 23.12.2010 no ha sido elaborado en base a un Estudio de Riesgos actualizado.

Acción Correctiva:

Deberá presentar una copia del Plan de Contingencia para la Planta Envasadora de GLP, el mismo que deberá ser elaborado sobre la base del nuevo estudio de riesgos que deberá de presentar según los términos de referencia genéricos del Anexo N° 2 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

Plazo para subsanar la observación:

30/03/2011"

14. Con fecha 11 de octubre de 2012, la empresa Corporación Andina presentó los siguientes descargos:
 - (i) A través de los años habría venido presentando al OSINERGMIN su Plan de Contingencia a fin que procediera a expedir resolución de aprobación o rechazo; sin embargo, nunca se aprobó ni desaprobó dicho documento, agregando que en la supervisión del 23 de diciembre de 2010 se le indicó lo mismo al supervisor del OSINERGMIN, el mismo que lo habría comprobado al comunicarse telefónicamente con su Unidad.
 - (ii) Agrega que el artículo 60° del RPAAH señalado en el literal e) de la Carta N° 553-2012-OEFA/DFSAI/SDI, por medio de la cual fue iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, fue modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2006-EM; por tanto la

¹⁴ Folios del 183 al 210 del Expediente.

¹⁵ Folios del 212 al 213 del Expediente.

¹⁶ Folios del 217 al 232 del Expediente.



referencia a un artículo modificado invalidaría todo lo actuado por carecer de legalidad.

(iii) Finalmente, la empresa Corporación Andina indica que su empresa es muy respetuosa de la normatividad que rige a las plantas envasadoras por lo que el presunto incumplimiento devino por el incumplimiento del OSINERGMIN tras no haber cumplido con lo señalado en el artículo N° 2 del Decreto Supremo N° 065-2006-EM.

15. Respecto a los argumentos de la empresa Corporación Andina referidos a que a través de los años habría venido presentando su Plan de Contingencia al OSINERGMIN y que en todo caso el presunto incumplimiento devino por incumplimiento de dicha entidad, cabe precisar que se ha podido constatar que de acuerdo a las observaciones recogidas en las visitas de supervisión detalladas en la presente resolución, la empresa Corporación Andina no contaba con un Plan de Contingencia actualizado ni aprobado por la autoridad competente dado que el Plan de Contingencia que presentó mediante el escrito del 12 de marzo de 2009 fue preparado en base a un estudio de riesgo observado, por tal motivo es que el OSINERGMIN no emitió pronunciamiento alguno aprobando el referido Plan de Contingencia, ya que la elaboración del mismo no se encontraba conforme a ley.
16. En este sentido, en la medida que la observación sobre el estudio de riesgo subsista, el Plan de Contingencia no cumplirá con lo establecido en los artículos 60° y 61° del RPAAH.
17. Sin perjuicio de lo expuesto, es importante señalar que la presente imputación es sobre una presunta infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH, la cual es una norma ambiental bajo las competencias del OEFA desde el 04 de marzo de 2011. En efecto, el OEFA es competente para pronunciarse sobre infracciones cometidas a la normativa ambiental, por lo que no le corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre las observaciones efectuadas por el OSINERGMIN al estudio de riesgo.
18. Respecto al argumento alegado por la empresa en el cual refiere que artículo 60° del RPAAH señalado la Carta N° 553-2012-OEFA/DFSAI/SDI invalidaría todo lo actuado, cabe indicar que dicho argumento carece de asidero legal en tanto que si bien el artículo 60° del RPAAH fue modificado el 04 de noviembre del 2005 por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 065-2006-EM, éste fue modificado posteriormente por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 043-2007-EM el 22 de agosto de 2007, cuyo texto fue el indicado en la Carta N° 553-2012-OEFA/DFSAI/SDI¹⁷.
19. En este sentido, del análisis de todo lo actuado en el expediente, se puede concluir que la empresa Corporación Andina no cuenta con un Plan de Contingencia para su Planta Envasadora de GLP actualizado, dado que el Plan de Contingencia presentado al OSINERGMIN a través del escrito de fecha 12 de marzo de 2009 no se encontraba elaborado en base a un estudio de riesgo aprobado, es decir dicho estudio de riesgo mantenía observaciones pendientes.



¹⁷ "Los Planes de Contingencia serán aprobados por OSINERGMIN, previa opinión favorable de la entidad competente del Sistema Nacional de Defensa Civil, debiendo ser presentados a OSINERGMIN cada cinco (5) años y cada vez que sean modificados."
(Folios del 234 al 235 del Expediente)



Por lo tanto, mientras el estudio de riesgo no sea aprobado por el OSINERGMIN el Plan de Contingencia no cumplirá con lo dispuesto en los artículos 60° y 61° del RPAAH.

20. En consecuencia, se debe señalar que la empresa Corporación infringió los artículos 60° y 61° del RPAAH al no contar con un Plan de Contingencia debidamente actualizado, lo cual es pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.5.1 de la RCD N° 028-2003-OS/CD.

II.2 Cálculo de sanción por la infracción a la normativa ambiental

Fórmula para el cálculo de multa

21. La fórmula para el cálculo de la multa considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción, contemplados en el artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG)¹⁸.

22. La fórmula es la siguiente¹⁹:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores de agravantes y atenuantes

¹⁸

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

¹⁹

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios, cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p), siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa óptima sin factores agravantes y atenuantes.

$$B^{*p} = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B^{*p} = B - pM, \text{ se espera que } B^{*p} = 0 \rightarrow M^* = \frac{B}{p}$$

Beneficio Ilícito (B)

23. El incumplimiento de la empresa Corporación Andina se origina por no contar con un Plan de Contingencia actualizado en base a un estudio de riesgo, hecho continuado durante un determinado período de tiempo, lo cual fue verificado en reiteradas visitas de supervisión donde la empresa, a pesar de haber presentado el Plan de Contingencia, éste se encontraba elaborado en base en un estudio de riesgo observado.
24. Para determinar el beneficio ilícito se considera un escenario de cumplimiento donde la empresa realiza las inversiones necesarias para dar cumplimiento a lo estipulado en la norma. En este caso, el beneficio ilícito equivale al costo evitado de elaborar un Plan de Contingencia actualizado en base a un estudio de riesgo. Para ello se tomará en cuenta como información base los costos en los que hubiera incurrido la empresa en la contratación de una consultoría especializada a fin que elabore un Plan de Contingencia debidamente actualizado sobre la base de un estudio de riesgo²⁰.
25. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 1, el mismo que considera la tasa de costo de oportunidad (COK) de 15.40% al año²¹, período de actualización, el tipo de cambio promedio, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

RESUMEN DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO (B)	
DESCRIPCIÓN	VALOR
CE: Costo Evitado de contar con un Plan de Contingencias actualizado en base a un estudio de riesgo, a la fecha de incumplimiento (julio 2010) ^(a)	\$4,767.30
COK Anual ^(b)	15.40%
COK Mensual ^(c)	1.20%
T: Tiempo transcurrido entre la fecha de incumplimiento y la fecha de cálculo de multa (en meses)	29
Valor Actual del Costo Evitado a la fecha de cálculo de multa (enero 2013): $CE \cdot (1 + COK)^T$	\$6,739.40
Tipo de Cambio promedio de los últimos 12 meses (S/. / US \$) ^(d)	2.64
Beneficio Ilícito (B) en S/.	S/. 17,780.17
Unidad Impositiva Tributaria 2013: UIT ₂₀₁₃ ^(e)	S/. 3,700.00
BENEFICIO ILÍCITO en UIT	4.81 UIT

(a) Fuente: Consultora Ambiental (Propuesta Técnico-Económica 2012)

(b) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector hidrocarburos peruano. Osinergmin, 2011. COK considerado para el sector Hidrocarburos segmento downstream.

(c) El COK anual es equivalente a 1.20% mensual.

(d) Banco Central de Reserva del Perú - BCRP, promedio bancario venta: enero 2012-diciembre 2012

(e) Fuente: Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)

²⁰ Debido a que el Plan de Contingencia ha sido elaborado sobre la base de un estudio de riesgo con observaciones pendientes se ha considerado el 50% del costo de elaboración de un Plan de Contingencia para una Planta Envasadora de GLP ubicada en la provincia de Lima. Dato extraído de la propuesta técnico económica de una empresa consultora especializada para el año 2012.

²¹ El costo de oportunidad del capital involucra los recursos no gastados en el cumplimiento de los compromisos y/o regulaciones ambientales y que en consecuencia están disponibles para otras actividades lucrativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



26. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito asciende a 4,81 UIT.

Probabilidad de Detección (p)

27. Se considera una probabilidad de detección de 0,50 debido a que, si bien la infracción se verificó en una supervisión de levantamiento de observaciones, el incumplimiento se detectó inicialmente en una visita de comprobación de operaciones, la cual es planificada y efectuada de manera regular²².

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

28. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG resultan en un valor de 1. Es decir, el monto de la multa no se agrava.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

29. Reemplazando en la fórmula los valores encontrados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(4.81 \text{ UIT}) / (0.5)] * [1] \\ \text{Multa} &= 9.62 \text{ UIT} \end{aligned}$$

30. En este sentido, la multa resultante es de 9.62 UIT. El resumen de la misma y sus componentes se presentan en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio Ilícito Esperado (B)	4.81 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1 + ΣFi)	1
Valor de la Multa (UIT) (1+ΣFi)*(B)/p	9.62 UIT

31. En tal sentido, la multa a imponer a la empresa Corporación Andina por infracción a los artículos 60° y 61° del RPAAH asciende a **9.62 UIT**.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Corporación Andina del Gas Perú S.A.C. con una multa ascendente a 9.62 (nueve con 62/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

²²

En este sentido, una supervisión regular implica un esfuerzo de fiscalización promedio, el cual tiene la ventaja de ser exhaustivo en los días de la visita; sin embargo, también tiene la desventaja de efectuarse en un número limitado de veces al año.





Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA